



Ministerio de Cultura y Educación

RESOLUCION N° 646



BUENOS AIRES, 8 MAY 1997"

VISTO que por Decreto N° 2.568/93 fue disuelto el INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, transfiriéndose sus competencias a la órbita del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema de crédito educativo resulta. un instrumento eficaz para facilitar a estudiantes que no cuentan con recursos económicos suficientes, el acceso y permanencia en el Nivel de Educación Superior.

Que es necesario reestructurar el sistema de crédito educativo existente, de manera que resulte operativamente eficiente y adaptado a los requerimientos actuales, a la vez que sensible a la profunda transformación de la educación superior en la organización de su oferta educativa.

Que con ese objeto se ha diseñado y planificado un nuevo sistema, que permitirá promover un mejor desarrollo y logro de altos niveles académicos por parte de aquellos alumnos que, dotados de' capacidad y aptitud intelectual, se encuentran en situación socioeconómica desfavorable para la consecución de sus estudios.

Que es necesario asegurar la transparencia en todos los actos y procesos que demanda el sistema, cuya ejecución debe, entonces,, responder a pautas previamente

[Firma]

[Firma]

[Firma]

RESOLUCIÓN N° 646



Ministerio de Cultura y Educación

RESOLUCIÓN N° 646



conocidas.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el Reglamento del PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR, que como ANEXO forma parte de la presente.

ARTICULO 2º.- Fijar el CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR en un monto' anual de PESOS DOS MIL (\$ 2.000), debiendo determinarse anualmente por Resolución de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS la cantidad total de créditos educativos a asignarse, de acuerdo con los recursos disponibles para esa finalidad.

ARTICULO 3º.- Crear una COMISION DE ADJUDICACION, que será presidida por el señor Subsecretario de Desarrollo de la Educación Superior y se integrará con personalidades propuestas por instituciones de relevante prestigio, previa designación por parte de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

ARTICULO 4º.- El otorgamiento de los créditos educativos y su eventual renovación será propuesto por la COMISION DE ADJUDICACION, que se crea por el artículo 3º, la que también propondrá el conjunto de instrumentos para la, evaluación y seguimiento del presente Programa.

ARTICULO 5º.- La adjudicación de créditos educativos se ajustará a las normas y criterios establecidos en el Reglamento del PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

MA

SM
C

RESOLUCION N° 646



Ministerio de Cultura y Educación

ARTICULO 6°.- La SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS aprobará los modelos de contrato a suscribir con los adjudicatarios de créditos educativos y de convenio de refinanciación de deudas de prestatarios del sistema.

ARTICULO 7°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida deberá ser imputado con cargo al Programa 26 - Actividad 02 - Inciso 6 - Partida Principal 3 - Partida Parcial 1 del Presupuesto vigente.

ARTICULO 8°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Ante

Sec. RESOLUCION N° 646

LIC. SUSANA BEATRIZ DECIDE
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION



ANEXO

REGLAMENTO DE CREDITO EDUCATIVO

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1º.- El PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR se regirá por las condiciones que se establecen en el presente reglamento.

ARTICULO 2º.- El Crédito Educativo para la Educación Superior es un instrumento que tiene por finalidad facilitar a los estudiantes el acceso y prosecucion de sus estudios en carreras de nivel superior, cuya duración no sea menor a DOS (2) años y se cursen en instituciones de gestión estatal.

ARTICULO 3º.- Los creditos que se otorguen serán anuales, constituirán un beneficio de carácter personal e intransferible del beneficiario y serán renovables e incompatibles con otros beneficios de carácter similar.

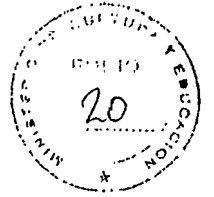
CAPITULO II

De los beneficiarios

ARTICULO 4º.- Podrán aspirar a ser beneficiarios del PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR:

- a) Los egresados del nivel medio o polimodal que reúnan las condiciones y requisitos que se establecen en los Capítulos III y IV de este reglamento. El otorgamiento del credito estará sujeto a que el postulante supere satisfactoriamente las condiciones de admisión de la Institución de Educación Superiora la cual pretende ingresar.
- b) Los estudiantes de Instituciones de Educación Superior que reúnan las condiciones y requisitos que se establecen en los Capítulos III y IV del presente Reglamento.

SM.



CAPITULO III

Condiciones para solicitar el beneficio

ARTICULO 5º.- Para solicitar el beneficio se deberán satisfacer las siguientes condiciones:

1. Ser argentino nativo o por opción.
2. Ser menor de 30 años.
3. Los ingresos totales del grupo familiar no deberán 'superar la suma de PESOS MIL QUINIENTOS (\$1.500) mensuales.
4. Acreditar la condición de alumno regular en una Institución del nivel superior según lo establecido en el artículo 2º de este Reglamento.
5. Presentar garante/s que satisfaga/n las siguientes condiciones:
 - a) Ser mayor de edad.
 - b) Tener domicilio permanente en la República Argentina.
 - c) No encontrarse sujeto a ningún tipo de inhabilitación.
 - d) No' estar usufructuando un crédito educativo o ser deudor del PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO, ni ser garante de beneficiario/s del crédito educativo. No se admitirán más de DOS (2) garantes, el/los que deberá/n acreditar, fehacientemente, ingresos cuya suma total no resulte inferior a PESOS MIL QUINIENTOS (\$1.500) mensuales.
6. Presentar, en la forma y plazos que establezca el PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR, la documentación requerida en cada Convocatoria.

CAPITULO IV

De las convocatorias

ARTICULO 6º.- La SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS fijará las fechas, plazos y lugar de las convocatorias para la recepción de solicitudes de crédito, inicial y de renovación, estableciendo además los siguientes requisitos formales a cumplimentarse en la presentación:

1. Formulario de solicitud de crédito.
2. Constancia de alumno regular para el período en que se solicita el beneficio (firmado y sellado por autoridad competente).

[Firma manuscrita]

Sm.

[Firma manuscrita]



3. Certificado analítico de estudios actualizado expedido por la Institución (original firmado y sellado por autoridad competente) o, en el caso de tratarse de un estudiante que ingresa al nivel de educación superior, fotocopia autenticada del certificado analítico de estudios secundarios.
4. Plan de estudios de la carrera que se cursa.
5. Fotocopia autenticada del D.N.I. del solicitante (primeras DOS (2) hojas y hoja de actualización de domicilio).
6. Fotocopia autenticada del D.N.I. del/los garante/s (primeras DOS (2) hojas y hoja de actualización de domicilio).
7. Fotocopia autenticada de recibo de sueldo y/o certificación de ingresos expedida por institución, entidad ó profesional habilitado, con la correspondiente intervención de control del/los garante/s.
8. Declaración jurada de manifestación patrimonial del/los garante/s, con firma certificada ante Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad Policial.

CAPITULO V

Criterios de selección y asignación

ARTICULO 7°.- Para la selección de los beneficiarios se tendrán en cuenta la condición socio-económica del grupo familiar, el desempeño académico del solicitante y los demás requisitos previstos en el presente reglamento.

ARTICULO 8°.- La condición socioeconómica del solicitante se determinará a través de los siguientes indicadores:

1. Nivel de ingresos de la familia: Se considerarán los ingresos totales del grupo conviviente, contemplándose que en conjunto no supere la suma de PESOS MIL QUINIENTOS (\$1.500) mensuales.
2. Tasa de dependencia del hogar: Se medirá de acuerdo a la cantidad de hijos menores de 18 años que residen en el hogar, incluyendo hijos discapacitados sin limite de edad.
3. Vivienda: Se tomará como indicador de patrimonio, diferenciando la condición de propietario, inquilino o deudor hipotecario.
4. Condición de actividad: Se tomará en cuenta la situación ocupacional más desfavorable de los padres, considerando la de ambos.

Handwritten signatures and initials:
 [Signature]
 sm.
 C/



En los casos en que el solicitante se declare económicamente autosuficiente, los criterios de evaluación se aplicarán respecto de la situación personal y/o conyugal.

ARTICULO 9º.- Para determinar el desempeño académico, se considerará:

1. Rendimiento: El promedio general, incluyendo aplazos, obtenido desde el inicio de los estudios superiores hasta el fin del año académico inmediato anterior al de solicitud del beneficio, no debiendo ser inferior a SIETE (7) puntos. En caso de alumnos ingresantes al nivel superior, se tomará en cuenta el promedio general obtenido en el nivel medio o polimodal, debiendo acreditar un promedio no inferior a SIETE (7) puntos.
2. Regularidad: Medida como la relación entre las materias efectivamente aprobadas y las materias que registra para ese año el plan de la carrera. Se exigirá a los postulantes que hayan aprobado al menos DOS TERCIOS (2/3) de las materias del curso correspondiente al año inmediato anterior.

ARTICULO 10.- Para la asignación del beneficio se tendrá además en cuenta:

1. La carrera elegida: Se establecerán grupos de carreras según criterios de prioridad en relación con: a) las necesidades que surgen del proceso de transformación productiva, b) la conveniencia de estimular el interés por carreras de demanda decreciente, y c) el grado de saturación de la demanda.
2. Procedencia: Se considerará la distancia entre la residencia familiar habitual del solicitante y la ubicación de la Unidad Académica a la que habrá de concurrir.

CAPITULO VI

Trámites de adjudicación, suscripción de contrato y pago del beneficio

ARTICULO 11.- Una vez cumplidos los plazos para la presentación de solicitudes, la Coordinación del Programa dejará constancia de las que se hubieren presentado y, luego de verificar que cumplen las condiciones establecidas en el presente reglamento, las remitirá a la Comisión de Adjudicación.

ARTICULO 12.- La Comisión de Adjudicación procederá a establecer un orden de mérito de conformidad a los criterios establecidos en el presente reglamento, a efectos de la adjudicación de los beneficios y hasta agotar las respectivas cuotas presupuestarias. Las decisiones de la Comisión de Adjudicación serán ir-recurribles.

ARTICULO 13.- Los adjudicatarios del crédito serán fehacientemente notificados, debiendo en

[Firma manuscrita]

*sm.
Cv*

ese momento suscribir, simultáneamente con su/s garante/s, el correspondiente contrato con el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, debiendo las firmas ser certificadas por Escribano Público, Juez de Paz o Autoridad Policial.

ARTICULO 14.- La representación del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en la formalización de los contratos a que hace referencia el artículo precedente, será ejercida por el Director Nacional de Programación y Coordinación Institucional.



ARTICULO 15.- Cumplido lo establecido en el artículo 13, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectivizará el beneficio, en dos pagos anuales, mediante giro a través del Banco de la Nación Argentina. A opción del beneficiario, los pagos se podrán efectivizar mediante depósitos en caja de ahorro, quedando en este caso a cargo del beneficiario los gastos de apertura y mantenimiento de la misma.

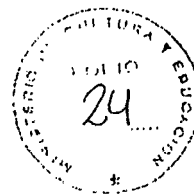
CAPITULO VII

Obligaciones del beneficiario

ARTICULO 16.- Son obligaciones del beneficiario:

1. Observar el rendimiento y la regularidad académica exigidos en el presente reglamento.
2. Destinar el monto del crédito asignado exclusivamente a los fines previstos en el artículo 2º del presente reglamento.
3. Concurrir a las entrevistas a las que sea citado, contestar los requerimientos y aportar los elementos de juicio que se le soliciten para el seguimiento de sus estudios.
4. Informar sobre los cambios de domicilio, tanto personal como y de su/s garante/s, hasta la total amortización del beneficio.
5. Comunicar la finalización de los estudios dentro de los TREINTA (30) días de la aprobación de la última materia u otro requisito como prácticas o residencias que la Institución donde cursa los estudios requiera para la graduación del estudiante.
6. Solicitar expresamente, en los plazos que el PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR establezca, la renovación, suspensión o cancelación del crédito, incluyendo los otorgados por el ex-INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES y/o por el PROGRAMA CREED.


Su. 



CAPITULO VIII

Renovación del beneficio

ARTICULO 17.- El crédito será renovable anualmente, hasta la graduación o hasta la finalización teórica prevista para la carrera si esta última fuera anterior, siempre que:

1. El interesado presente, en los plazos y formas establecidos por el Programa, la correspondiente solicitud con los datos que oportunamente se le requiera.
2. Mantenga una condición socioeconómica semejante a la que dió origen al otorgamiento inicial del beneficio, en función de los indicadores establecidos en el artículo 8º del presente reglamento.
3. Los indicadores de desempeño académico establecidos en el artículo 9º del presente reglamento, muestren, en particular:
 - a) Que el promedio general, incluido aplazos, obtenido desde el inicio de los estudios superiores hasta el fin del año académico inmediato anterior al de solicitud de renovación del crédito, no sea inferior a SIETE (7) puntos.
 - b) Que las materias aprobadas anualmente desde el inicio de la carrera hasta el fin del año académico inmediato anterior al de solicitud de renovación del beneficio, no sea inferior al SESENTA Y SEIS PORCIENTO (66%) de las materias previstas para cada año en el plan de la carrera.
4. Los recursos del PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR posibiliten el cumplimiento de los compromisos financieros para el período de que se trate.

CAPITULO IX

Suspensión del beneficio

ARTICULO 18.- EL PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR suspenderá el pago del crédito:

1. Por expresa solicitud del beneficiario.
2. Por constatar que el desempeño académico del beneficiario es inferior al exigido por el presente Reglamento.

ARTICULO 19.- Excepto el supuesto previsto en el artículo siguiente, se admitirá solo UNA (1) suspensión por parte del beneficiario, la que deberá ser fehacientemente comunicada al

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR. La misma se computará como parte de la duración del período de crédito establecido en el correspondiente, contrato y no podrá extenderse por más tiempo que el equivalente a UN (1) periodo académico.

ARTICULO 20.- En caso de enfermedad prolongada del beneficiario, el PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR contemplará los antecedentes y la naturaleza de la enfermedad a efectos de determinar la posibilidad de extender el período de crédito establecido. En todos los casos, el dictamen del PROGRAMA será irrecurrible.

ARTICULO 21.- En los casos que el desempeño académico no satisfaga, los requisitos de rendimiento y regularidad exigidos en el presente reglamento, la suspensión se aplicará por un solo período anual. Si el beneficiario reiterase el bajo rendimiento académico en otro período, se procederá a la cancelación del beneficio. La amortización de los créditos otorgados hasta el momento de la cancelación del mismo se iniciará después de un período de gracia de TRES (3) meses.

ARTICULO 22.- Mientras dure la suspensión, el beneficiario mantendrá vigente todas sus obligaciones con el PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR bajo apercibimiento de cancelación del beneficio. Finalizada la suspensión y dentro de los plazos correspondientes, el beneficiario podrá solicitar la renovación del Credito de acuerdo con lo previsto en el CAPITULO VIII.

CAPITULO X

Cambio de institucion y/o de carrera

ARTICULO 23.- El beneficiario podrá cambiar de institución educativa si hubiere motivos que lo justificaren, los que serán considerados por el PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR, a los fines de la continuidad del beneficio, y siempre que la nueva institución elegida se encuentre comprendida entre las reconocidas por el artículo 2º del presente reglamento.

ARTICULO 24.- Si el beneficiario cambiase de carrera, podrá continuar con el beneficio si dicho cambio se produjera dentro de los DOS (2) primeros años de cursada la misma. Si el cambio se produjera transcurrido dicho plazo, el beneficio podrá continuar o cancelarse con o

Am. C.

sin período de gracia, a criterio del PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

ARTICULO 25.- EI PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR ajustará la extensión de los plazos establecidos en el contrato de acuerdo a la duración teórica de la nueva carrera elegida, tomando como fecha de inicio, en todos los casos y sin excepción, la considerada en el contrato inicial.

ARTICULO 26.- En ningún caso, los cambios de institución y/o carrera justificarán alteración alguna en los requisitos de rendimiento y regularidad académica establecidos en el presente reglamento.

CAPITULO XI

Cancelación del beneficio

ARTICULO 27.- EI PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR cancelará el beneficio:

- a) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el presente reglamento.
- b) Si se incurriera en falsedad en la documentación presentada.
- c) Si se abandonaren los estudios.
- d) Por la expresa solicitud del beneficiario.
- e) Por la graduación o la finalización del período de estudios para el cual se concedió el beneficio.
- f) Por el cambio en la situación socioeconómica del beneficiario.
- g) Por cambio de institución y/o carrera sin la previa comunicación al PROGRAMA.

Cuando la cancelación se produzca por los motivos expresados en el inciso e), el beneficiario tendrá derecho a un período de gracia de DOCE (12) meses. Cuando la cancelación del beneficio se produzca por cualquiera de las circunstancias previstas en los incisos c) y d), el beneficiario tendrá derecho a un período de gracia de TRES (3) meses. De acuerdo a, la gravedad de los hechos en los casos de los incisos a) y b), el PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR podrá exigir el pago de la deuda en forma inmediata.

ARTICULO 28.- Cuando el beneficio no fuera renovado por el cambio en la situación económica del beneficiario, quedará a criterio del PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO



SM.
C/

EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR la aplicación o no del período de gracia.

ARTICULO 29.- Cuando por cualquiera de las circunstancias previstas no se aplique el período de gracia, la amortización del beneficio comenzará a hacerse efectiva a partir de la comunicación que a tal fin realice el PROGRAMA NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

CAPITULO XII

Amortización

ARTICULO 30.- Los pagos que el beneficiario hubiera recibido durante el periodo de crédito devengarán, y capitalizarán, un interés anual equivalente a la tasa pasiva fijada por el Banco de la Nación Argentina, a computarse entre las fechas de efectivización de los créditos y de vencimiento del período de gracia. Los créditos efectivizados con anterioridad al 31 de marzo de 1991 serán previamente actualizados hasta esa fecha según lo establecido en los respectivos convenios. Determinada la deuda total, el beneficiario deberá amortizarla de la siguiente forma:

1. En cuotas iguales, mensuales y consecutivas, pagaderas del 1 al 15 de cada mes, comenzando a partir del siguiente al de vencimiento del período de gracia. Se otorgarán períodos de DOCE (12), VEINTICUATRO (24), TREINTA Y SEIS (36) o CUARENTA Y OCHO (48) meses. Asimismo, el capital adeudado devengará un interés mensual equivalente a la tasa pasiva fijada por el Banco de la Nación Argentina que se sumará mensualmente a la cuota junto con un importe fijo en concepto de gastos administrativos.
2. La mora en el pago de las cuotas pactadas se producirá de pleno derecho por el solo vencimiento del término. La mora en el pago de TRES (3) cuotas o más dará derecho al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a considerar la deuda como de plazo vencido y reclamar el pago total de la misma.
3. Mensualmente, los montos no pagados en concepto de intereses y/o gastos administrativos, serán capitalizados y prorrateados en las cuotas remanentes del plan de pago establecido.
4. Los montos pagados por exceso al importe total de cada cuota mensual, serán aplicados a la amortización anticipada de capital, entendiéndose que el prestatario podrá, a su criterio, efectuar cancelaciones parciales o total de la deuda.



Em. C/

NOV N° 646



Ministerio de Cultura y Educación

ARTICULO 31.- Si el monto de las cuotas superara el VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de los ingresos mensuales del beneficiario, a pedido de éste, se ampliará el Plazo : hasta hacer coincidir el monto de las mismas con el porcentaje indicado. Esta cláusula no regirá cuando la cancelación se haya producido por las causales previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 27.

ARTICULO 32.- El Contrato entre el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y el beneficiario quedará extinguido por:

1. La amortización total de la deuda.
2. La muerte o invalidez física o mental, total y permanente del beneficiario.

ARTICULO 33.- A efectos de la amortización total de la deuda, el contrato contemplará, en forma taxativa, la facultad del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION para iniciar las acciones por vía extrajudicial o judicial que corresponda, con el propósito de efectivizar la misma, en aquellos casos en que el deudor y sus garante/s no cumplieran el pago de la deuda al vencimiento de los plazos pactados, en las condiciones que se prevén en el respectivo contrato.

ARTICULO 34.- Los beneficios iniciales y de renovación que se hayan otorgado conforme a las normas de reglamentos anteriores, se regirán en adelante en sus aspectos académicos y organizativos exclusivamente por el presente reglamento.

[Firma]

RESOLUCION N° 646

[Firma]